

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOCIAL

María del Carmen Rodríguez Martín–Retortillo

*Contratada predoctoral e Investigadora del Área de Derecho Administrativo
Universidad de A Coruña*

Recepción: 9 de junio de 2014

Aprobado por el Consejo de redacción: 12 de junio de 2014

RESUMEN: La doctrina ha enfatizado el papel primordial de los principios generales de la contratación pública en la interpretación y aplicación del derecho de los contratos. Para enfocar su estudio se debe partir del artículo 103.1 de la Constitución y del Real Decreto 3/2011 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. A su vez, resulta imprescindible analizar la jurisprudencia del TJUE, que se ha preocupado por definir y clarificar su sentido y alcance. Por otro lado, cada vez que una autoridad pública efectúa la adjudicación de un contrato ejerce una repercusión en la realidad social que es imposible eludir. Por ello se debe aunar el respeto a los principios básicos de la contratación con objetivos sociales para paliar las desigualdades y disfunciones existentes desde la perspectiva de la igualdad material del artículo 9.2 de la Constitución.

PALABRAS CLAVE: principios generales; responsabilidad social; contratación pública responsable; cláusulas sociales; igualdad efectiva.

ABSTRACT: The doctrine has emphasized the primary role of the general principles of public procurement in the interpretation and application of contract law. In order to focus its study we must start from article 103.1 of the Constitution and the Royal Decree 3/2011 approving the revised text of the Law on Public Sector. Likewise, it is essential to analyze the jurisprudence of the CJEU, which has been concerned with defining and clarifying their meaning and scope. Moreover, whenever a public authority makes the award of a contract exerts an impact on the social reality that is impossible to avoid. Consequently, the respect for the basic principles of contracting must be combined with social objectives in order to alleviate inequalities and dysfunctions from the perspective of material equality of article 9.2 of the Constitution.

KEYWORDS: general principles; social responsibility; responsible public procurement; social clauses; effective equality.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARCO JURÍDICO. III. LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. IV. CLÁUSULAS SOCIALES. V. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina ha remarcado especialmente que los principios generales de la contratación pública desarrollan un papel primordial en la interpretación y aplicación del derecho de los contratos, tanto nacional como comunitario europeo e internacional. "Estos principios – ha señalado Moreno Molina–, basados en reglas nacionales y comunitarias de naturaleza constitucional, son en nuestros días el fundamento de toda la normativa pública sobre contratación y se caracterizan por su transversalidad, ya que alcanzan y se manifiestan en todas las fases contractuales"¹.

Gimeno Feliu, por su parte insiste en que "si bien es cierto que la política de contratación pública está orientada a la consecución de objetivos de eficiencia económica, también lo está, y esto conviene resaltarlo especialmente, a la consecución de objetivos sociales y medioambientales (...)"².

En esta misma línea resulta patente que cada vez es mayor el número de pliegos que incluyen en su clausulado aspectos de política social como criterio de valoración de las ofertas, elemento de desempate o condición especial de ejecución.

Avanzando en esta vía, empresas, administraciones y Tercer Sector han impulsado el Foro de la Contratación Pública Socialmente Responsable, una alianza público-privada que tiene como objetivo promover la inclusión de cláusulas sociales en los contratos públicos ya que, como indicó su Presidenta "...se trata de que la facultad de contratación de los poderes públicos se ponga al servicio de nuevos objetivos, como la creación de empleo, o la corrección de desigualdades"³.

II. MARCO JURÍDICO

La Constitución española consagra en el artículo 103.1 los principios que guían la actuación de la Administración cuando postula que "La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho".

1 MORENO MOLINA, J.A., *La nueva Ley de Contratos del Sector Público. Estudio sistemático*, La Ley, (Madrid, 2007), pág.108.

2 GIMENO FELIU, J.M., *La nueva contratación pública europea y su incidencia en la legislación española*, Civitas, (Madrid, 2006), pág.47.

3 María Garaña, Presidenta del Foro CON R y Microsoft. Extracto del Discurso de Presentación del Foro CON R en el Club Financiero Génova.

A su vez, el Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público indica lo siguiente en su artículo 1 por lo que respecta al objeto y finalidad de ésta:

"La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar."

El artículo 118, por su parte, bajo la rúbrica "Condiciones especiales de ejecución del contrato" dispone lo siguiente:

"1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e)".

El artículo 119 alude a la "Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales" y establece lo siguiente:

"1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales,

que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. El órgano de contratación que facilite la información a la que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados."

Asimismo, el artículo 139 reitera que "Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia", mientras que el 140 añade:

"1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor."

A su vez, la Disposición Adicional Cuarta bajo la rúbrica "Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro" supone un compromiso por parte de la Administración con objetivos de carácter social, ya que su finalidad última es la de impulsar la inclusión de colectivos con dificultades para acceder al mercado laboral así como fomentar la contratación con entidades sin ánimo de lucro e incentivar el comercio justo. Dicha Disposición apunta lo siguiente:

"1. Los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un dos % de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto y en su caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.

2. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 %, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 %, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

3. Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración.

4. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

5. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación".

Dicha Disposición no hace sino consagrar el establecimiento de las denominadas cláusulas sociales, que serán analizadas posteriormente.

En esta misma línea, la Disposición Adicional Quinta bajo la rúbrica "Contratos reservados" indica lo siguiente:

"Podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 % de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición".

Por último, ahondando en esta materia y con el mismo espíritu integrador, la Disposición Adicional Decimoctava bajo la rúbrica "Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad" establece:

"En el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad".

Con toda esta regulación es patente la preocupación y la sensibilización hacia objetivos sociales, dado que no puede obviarse la incidencia de la contratación en el entramado de la realidad social, y por tanto deben adoptarse medidas para paliar las desigualdades y disfunciones que presenta el sistema en aras a la consecución de una igualdad efectiva. Para ello se deben enfocar todas las iniciativas atendiendo a la doble dimensión del principio de igualdad, esto es, por un lado a su perspectiva formal (recogida en el artículo 14 de la Constitución) y por otro a su vertiente material (consagrada en el artículo 9.2 de la misma).

III. LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha preocupado por definir y clarificar el sentido y alcance de los principios de la contratación a lo largo de una extensa jurisprudencia en la que detalla minuciosamente el modo en que deben ser interpretados en aras a su correcta comprensión⁴.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado a través de reiterada jurisprudencia que el principio de igualdad de trato exige que las situaciones comparables no reciban un trato diferente y que no se trate de manera idéntica situaciones diferentes. Sin embargo, resalta que en materia de adjudicación de contratos públicos el principio de igualdad de trato entre los licitadores reviste una trascendencia especial, que ha sido señalada por el mismo cuando remarca que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato de los licitadores⁵.

Asimismo, la jurisprudencia apunta que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para que se garantice su respeto⁶. De este modo, continúa su argumentación afirmando que el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo

4 Vid. "Contratación pública. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea", Consejería de Hacienda y Administración Pública, Dirección General de Patrimonio, Comisión Consultiva de Contratación Pública, Junta de Andalucía.

5 Sentencias del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, C-285/99 y C-286/99, Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-315/01, Rec. p. I-6351, apartado 73.

6 Sentencias del Tribunal de Justicia de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I-5553, apartado 45, y C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 91.

objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores⁷. A su vez, los principios de igualdad de trato y no discriminación por razón de nacionalidad suponen, en particular, una obligación de transparencia que permita que la autoridad pública concedente se asegure de que son respetados y observados escrupulosamente.

Asimismo, se ha señalado que las entidades contratantes que celebran un contrato están obligadas a respetar los principios generales del Derecho comunitario tales como el principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia que deriva de aquél⁸. Esta obligación de transparencia que recae sobre dicha autoridad consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia la concesión de servicios y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación⁹.

Por lo que respecta al principio de transparencia, éste tiene por objeto asegurar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Por ello supone necesariamente que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones¹⁰.

A su vez, se ha señalado reiteradamente en la jurisprudencia que el principio de transparencia implica que toda la información técnica pertinente para la buena comprensión del anuncio de licitación o del pliego de condiciones se ponga, en cuanto sea posible, a disposición de todas las empresas que participan en un procedimiento de adjudicación de contratos públicos de modo que, por un lado, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otro lado, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios que rigen el contrato de que se trata.

Por ello, como puede observarse, existe una íntima conexión entre estos principios, ya que la observancia de uno implica el respeto de todos los demás. Resulta por ello patente la interrelación entre los mismos, que tienen por finalidad consagrar el respeto escrupuloso de las garantías a lo largo del procedimiento.

7 Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 2001, SIAC Construction, C-19/00, Rec. p. I-7725, apartado 34.

8 Sentencias de 21 de julio de 2005, Coname, C-231/03, C-231/03, Rec. p. I-7287, apartados 16 y 17, y de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 a 48.

9 Sentencia de 7 de diciembre de 2000, Teleaustria y Telefonadress, C-324/98, Rec. p. I-10745, apartados 61 y 62.

10 Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111.

IV. CLÁUSULAS SOCIALES

El término cláusula social se define como toda disposición incluida en un contrato o acuerdo comercial en virtud de la cual la parte prestadora del servicio o ejecutora de la obra asume, como condición de acceso o de ejecución, el compromiso de cumplir con determinados objetivos de política sociolaboral, como son la creación de más y mejor empleo, la garantía de los derechos laborales, en especial de la igualdad de oportunidades¹¹.

De este modo, la Contratación Pública Responsable es un concepto con múltiples aristas ya que engloba aspectos relacionados con la consecución de empleo de calidad y la inserción sociolaboral, así como el fomento del comercio justo y la preocupación por el medioambiente, poniendo un especial acento en la erradicación de todo comportamiento discriminatorio a través de la eliminación de las barreras con las que se encuentran las personas con discapacidad así como en el establecimiento de medidas que garanticen la plena igualdad entre mujeres y hombres.

Esto se produce porque el compromiso social debe estar presente en el desempeño de todo tipo de actividades, ya que no se debe perder de vista que cada vez que una autoridad pública efectúa la adjudicación de un contrato ejerce una repercusión en la realidad social que es imposible eludir.

Por ello debe aunar el respeto a los principios básicos de la contratación con objetivos sociales con la finalidad de paliar las desigualdades y disfunciones existentes, desde la perspectiva de la igualdad material que contempla el artículo 9.2 de la Constitución española cuando postula que:

"2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."

Así, la aprobación por el Pleno del Comité Económico y Social Europeo (CESE) del Dictamen INT/570-Mercado Europeo de los Contratos Públicos, relativo al "Libro Verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la UE, hacia un mercado europeo de la contratación pública más eficiente" supone, en palabras de sus impulsores, "un espaldarazo definitivo en la posición de la Comunidad Europea en relación a la posibilidad de incluir importantes cláusulas sociales en la contratación pública"¹².

Asimismo, el dictamen realizado por la Sección Especializada de Mercado Único, Producción y Consumo del Comité Económico y Social Europeo, apunta que "la responsabilidad respecto de la contratación pública incumbe, en primer lugar, a las autoridades nacionales, regionales y europeas, que deben encontrar en cada caso, en el marco de las directivas,

11 MOLINA NAVARRETE, C. "Relaciones laborales, política de empleo y compra pública socialmente responsable: las cláusulas sociales en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, CEF, núm.302, 2008, pág.7.

12 Vid. http://rse.xunta.es/index.php?option=com_content&view=article&id=218%3Aa-ue-avanza-cara-a-contratacion-publica-responsable&catid=19%3Anovas&Itemid=47&lang=es

un justo equilibrio entre diferentes exigencias sociales como la innovación, la protección del medio ambiente, los aspectos sociales (incluida la normativa social en materia de discapacidad) y la eficiencia, las fases de producción, los costes, el número de proveedores, los posibles resultados de los contratos, etc.", y por lo que respecta a las competencias en materia de contratación pública, el dictamen indica que "sería conveniente obligar a los poderes adjudicadores a asegurarse de que los licitadores satisfacen (...) las normas sociales (entre otras, las relacionadas con la integración de las personas con discapacidad)", a la vez que añade que otra medida social fundamental en este ámbito consistiría en "definir las especificaciones técnicas de manera que se tengan en cuenta los criterios de accesibilidad para las personas con discapacidad y la concepción para todos los usuarios"¹³.

V. CONCLUSIONES

Como se ha advertido a lo largo de esta exposición, es indudable la repercusión social de la contratación pública, y su compromiso con objetivos sociales resulta imprescindible en aras a lograr el cumplimiento del mandato constitucional recogido en el artículo 9.2 para garantizar la igualdad material.

Asimismo, se ha enfatizado que el buen gobierno entra dentro de la responsabilidad social de las organizaciones, o dicho de otra forma, se es socialmente responsable aplicando un buen gobierno¹⁴.

Esto se debe a que como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón (Informe 17/08), la contratación pública no puede ser considerada como un fin en si mismo sino que debe ser visualizada como una potestad o herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas¹⁵.

A su vez, puede constatarse que la preocupación por la consecución de estos objetivos ha tenido su reflejo en el *Observatorio de Contratación Pública*, que es un lugar de encuentro para los profesionales de la materia desde el que proceder al debate y análisis de las novedades introducidas en su ordenación jurídica, así como para la realización de nuevas propuestas de actuación para la modernización de la contratación pública y materializar en la misma los principios de eficiencia, integridad y buena administración¹⁶. Así, se ha señalado que resulta

13 Vid. enlace web al que remite la página http://rse.xunta.es/index.php?option=com_content&view=article&id=218%3Aa-ue-avanza-cara-a-contratacion-publica-responsable&catid=19%3AAnovas&Itemid=47&lang=es

14 LIZCANO, J. L., "Buen gobierno y responsabilidad social corporativa". *Partida Doble*, núm.182, 2006, pág.22.

15 BATEJ JIMÉNEZ, P., "Las cláusulas sociales en la contratación pública" (2011). Localizado en el portal en Internet de Noticias Jurídicas, ubicado en <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho%20Administrativo/201107-254232189874.html>.

16 ¿Qué es el Observatorio de Contratación Pública? Una puerta abierta a la contratación pública <http://www.obcp.es/index.php/mod.pags/mem.quienesSomos/chk.d9acd9cf78342eb85b18c5114d73c2c31> .

imprescindible el que todas las Administraciones Públicas apuesten por la defensa de un desarrollo sostenible en el marco de un mundo globalizado e interconectado¹⁷.

De este modo, se ha destacado que con frecuencia, a medida que la responsabilidad social empresarial se relaciona más intensamente con el desarrollo sostenible, también lo hace la contratación pública, lo que conduce a la aparición de nuevos conceptos, como por ejemplo el de contratación sostenible¹⁸. Por ello se ha puesto de manifiesto que en los últimos tiempos el debate sobre la responsabilidad social corporativa se ha trasladado al ámbito de las políticas públicas, especialmente a la función que han de desempeñar los poderes públicos para la promoción de la filosofía RSC¹⁹.

Fruto de este fenómeno se han acuñado nuevos términos como el de la compra pública responsable, que "supone un avance en las formas de llevar a cabo la contratación pública, donde a la consideración de criterios de relación entre calidad/precio e imparcialidad en los procedimientos de contratación (transparencia e igualdad), se le añaden parámetros ambientales, sociales y éticos" y se ha afirmado que la contratación pública presenta un gran potencial para impulsar políticas públicas sociales o ambientales, ya que "el sector público puede y debe asumir un papel protagonista como líder y motor del desarrollo de la responsabilidad social, incorporando los criterios éticos, sociales y ambientales en las decisiones de compra y contratación, lo que además, impulsaría la adopción de dichos criterios por parte de las empresas contratadas o proveedores e incluso por los licitadores privados"²⁰.

Del mismo modo, se ha apuntado que "el Derecho de la contratación pública debería permitir no sólo una gestión eficiente de los fondos públicos, sino también una gestión pública sostenible de los recursos naturales; de modo que las decisiones de compra de los entes del sector público respondan al interés público, entendido como un adecuado equilibrio entre costes económicos y ambientales"²¹.

Por tanto, cabe finalizar con la reflexión de que resulta patente el compromiso entre la contratación y la consecución de objetivos sociales, de forma que la primera se configura como una vía idónea para lograr un desarrollo sostenible y que la igualdad sea efectiva a través de una actitud proactiva que propicie la erradicación de los obstáculos que impiden su consecución plena.

17 SYLVIA GAY HERRERO. "Políticas públicas de fomento y apoyo de la Responsabilidad Social Corporativa (RSC)". *GEZKI* núm.5, 2009, pág.67.

18 CHRISTOPHER McCRUDDEN, "Responsabilidad empresarial y contratación en el sector público", *Cuadernos Forética*, núm.9, 2007, pág.8.

19 LAFUENTE, A., VIÑUALES, V., PUEYO, R., LLARÍA, J., "Responsabilidad Social Corporativa y Políticas Públicas". *Laboratorio de Alternativas*, 2003, pág.5.

20 "Guía Práctica Las claves de la compra pública responsable". *Forética*, pág.5.

21 PERNAS GARCÍA, J. J, *Contratación pública verde, La Ley*, p.214.